



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-248/2020.

ACTORA: VERÓNICA BELEN
MELÉNDEZ OSORNIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución controvertida, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora y/o promovente	Verónica Belén Meléndez Osornio.
Asociación Civil	“Foro Nacional Vida Digna A.C”.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Vocal Ejecutivo de la 08 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Acto y/o resolución controvertida	Oficio INE JDE-CM/00809/2020 del diez de diciembre, a través del cual se notificó a la actora la revocación

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a **dos mil veinte**, salvo precisión de otra.

Convocatoria	de la constancia de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa del 08 distrito electoral de la ciudad de México. Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputación Federal	Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección de candidaturas independientes a la Diputación Federal.

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria.



2. Escrito de manifestación de Intención. El uno de diciembre, la actora presentó su manifestación de postular su candidatura independiente a la Diputación Federal, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil;
- Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, emitido por el Servicio de Administración Tributaria;
- Copia simple legible del anverso y reverso de su credencial para votar; de la de su representante legal; y, de la persona encargada de la administración de los recursos de la Asociación Civil;
- Carta firmada por la aspirante (actora) en donde acepta que las notificaciones sean realizadas por correo electrónico;
- El emblema distintivo para ser usado en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía;
- Escrito bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, sin que se advirtiera la entrega de la copia **simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria** a nombre de la Asociación Civil a que se refiere el artículo 288, párrafo 2, inciso b), fracción IV del Reglamento de Elecciones; y, el artículo 368, párrafo 4 de la Ley Electoral.²

² "Artículo 288.

...
2. Los ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, a partir del día siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, lo siguiente:

3. Requerimiento. El dos de diciembre,³ la autoridad responsable otorgó un plazo inicial de **cuarenta y ocho horas** a la actora, a efecto de que remitiera la documentación relativa a la copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, **bajo apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

4. Constancia expedida por la institución bancaria. El cuatro de diciembre, la institución bancaria “BANORTE” expidió una carta en la que hizo del conocimiento del INE lo siguiente:

“Por este medio hago de su conocimiento que esta en trámite la apertura de cuenta de la razón social FORO NACIONAL VIDA DIGNA A.C., al día de hoy estamos esperando el dictamen del área jurídica para proceder con su apertura, todo esto a consecuencia del tema de Pandemia, ya que no trabaja todo el personal involucrado.

Se extiende la presente para los fines que al interesado convengan”.⁴

Documental que, en su momento, la promovente entregó a la autoridad responsable.

a)...

b) La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

...

IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y...

“Artículo 368.

...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria **y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente”.**

³ Mediante oficio de requerimiento de complementación de requisitos INE/08 JDE-CM/00767/2020, del dos de diciembre. Documental que corre agregada a foja 81 del expediente que se resuelve.

⁴ Visible a foja 80 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

5. Ampliación de plazo de requerimiento. El cinco de diciembre, la autoridad responsable concedió una prórroga **adicional de tres días hábiles**,⁵ a aquellas personas —entre ellas la actora— que, al vencimiento del plazo que les fue otorgado para dar respuesta al requerimiento que les fue formulado, no hubieran presentado el contrato de la cuenta bancaria, pero que hubieran acreditado haber realizado la solicitud ante la institución bancaria respectiva.⁶

En el comunicado correspondiente, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“El Instituto Nacional Electoral consciente de que la situación extraordinaria que impera en nuestro país, derivada de la pandemia por Covid-19, ha impedido que las labores en todas las instituciones tanto públicas como privadas se realicen con normalidad, lo que ha dificultado la realización de diversos trámites. Asimismo, en relación con las cuentas bancarias, las personas interesadas, se han encontrado con obstáculos debido a la diversidad de requisitos que las instituciones financieras les solicitan y debido a los plazos que contemplan para la conclusión del trámite, los cuales no les permiten presentar ante este Instituto el contrato de cuenta bancaria dentro del término otorgado en el requerimiento.

Por lo anterior y **conforme a lo establecido en el artículo 1 constitucional, a efecto de garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía para su postulación a una candidatura independiente brindando la protección más amplia, le informo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera necesario otorgar una prórroga de 3 (tres) días bancarios, a las personas interesadas que al vencimiento del plazo que les fue otorgado para dar respuesta al requerimiento formulado no hubiesen presentado el contrato de la cuenta bancaria, pero que acrediten haber realizado la solicitud ante alguna institución bancaria y que soliciten la prórroga respectiva.** Es por ello que informo a usted lo siguiente:

Se le otorga una prórroga de 3 días hábiles para desahogar el requerimiento formulado, en virtud de que únicamente le falta presentar el contrato de la cuenta bancaria, siempre y cuando

⁵ Que en el oficio respectivo se denominaron “bancarios”.

⁶ INE/08 JDE-CM/00786/2020, del cinco de diciembre, que corre agregado a foja 83 del expediente que se resuelve.

acredite haber realizado la solicitud ante la institución bancaria y que solicite la prórroga respectiva”⁷

El resaltado es añadido.

Es decir, en dicho comunicado, se hizo patente que la prórroga concedida obedecía al ánimo de garantizar el derecho de participación política de cara a la situación extraordinaria derivada de la pandemia, por lo que se estimó que una forma de favorecer dicho derecho era otorgar una prórroga de tres días hábiles, los cuales **fenecerían el nueve de diciembre**.

6. Entrega de constancia condicionada. El cinco de diciembre, le fue entregada a la actora su constancia⁸ de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal, calidad que quedó **condicionada** en los términos siguientes:

“...La Constancia expedida está **condicionada** a la presentación **del contrato de la cuenta bancaria**. Esto es, si no se presenta el contrato de cuenta bancaria **dentro de los 3 días señalados, se revocará la constancia respectiva** y por tanto dejará de tener efectos el apoyo de la ciudadanía que, en su caso, hubiere recabado”.

El resaltado es añadido.

7. Segunda constancia expedida por la institución bancaria.

El nueve de diciembre,⁹ la institución bancaria “BANORTE” expidió una carta en la que hizo del conocimiento del INE lo siguiente:

“Por este medio hago de su conocimiento que esta en trámite la apertura de cuenta de la razón social FORO NACIONAL VIDA DIGNA A.C., al día de hoy estamos esperando el dictamen del área jurídica para proceder con su apertura, todo esto a

⁷ Oficio INE/08 JDE-CM/00786/2020 del cinco de diciembre, que corre agregado a foja 83 del expediente que se resuelve.

⁸ Documental que corre agregada a foja 84 del expediente que se resuelve.

⁹ Documental que corre agregada a foja 82 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

consecuencia del tema de Pandemia, ya que no trabaja todo el personal involucrado.

Se extiende la presente para los fines que al interesado convengan”.

Es decir, la institución bancaria de referencia reiteró el argumento contenido en la carta del cuatro anterior.

8. Resolución controvertida. El diez de diciembre, mediante el oficio INE/08JDE-CM/00809/2020 le fue informada a la actora la revocación de su constancia, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la Base Cuarta de la CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, **me permito comunicarle que el día 09 de diciembre del presente año**, concluyó el término extraordinario de 3 días que le fue otorgado mediante oficio No. INE/08 JDE-CM/00786/2020, a efecto de que presentara el comprobante que acreditara la existencia de la cuenta bancaria a nombre de la A.C., **respecto de la manifestación de intención presentada por Usted en fecha 01 de diciembre del año en curso.**

Es el caso que dicho documento no fue recibido en esta Junta Distrital, motivo por el cual, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por Revocada la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Federal, misma que le fue entregada el día 5 de diciembre de 2020, así como todos los actos que deriven de ella”.

El resaltado es añadido.

9. Entrega de carátula de activación de contrato de servicios bancarios. El mismo diez de diciembre, y horas después de que le fue notificada la resolución impugnada, la promovente entregó en las oficinas centrales del INE la

carátula de activación del contrato de servicios bancarios de la Asociación Civil.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la revocación de su constancia, el catorce de diciembre, la actora promovió el presente Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno. El medio de impugnación fue recibido el dieciocho posterior en la Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-248/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su debida sustanciación y resolución.

3. Radicación. El veintidós siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente.

4. Admisión y requerimiento. Admitida la demanda y, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, el veintinueve de diciembre se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa información, la cual se hizo llegar el treinta posterior.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no haber diligencias pendientes por practicar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y Jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, porque es promovido por una ciudadana para impugnar la determinación a través de la cual, fue revocada su constancia de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal en la Ciudad de México, por no exhibir la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que le fue requerido; determinación que, en su concepto, afecta su derecho político-electoral a ser votada.

Supuesto que implica la competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con el proceso de registro de candidaturas independientes para diputaciones federales en una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Constitución: artículos 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y, 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.¹⁰

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. Se surte este requisito, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar los hechos y conceptos de agravio en los que se funda la pretensión, la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado y la autoridad que se señala como responsable.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el diez de diciembre. En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado el catorce posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley.

3. Legitimación. Se surte este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana que promueve por derecho propio, y manifiesta que fue vulnerado su derecho político-electoral de ser votada.

4. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Regional, también se surte este requisito, toda vez que la actora se inconforma con la determinación que revocó su constancia de aspirante a la candidatura independiente a la Diputación Federal, lo que, en su concepto transgredió su derecho político-electoral a ser votada.

5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, toda vez que la legislación no prevé algún medio de defensa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia **3/2000** y **4/99**, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹ y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹²

- Que la resolución controvertida no fue exhaustiva, ya que, en concepto de la actora, la autoridad responsable debió considerar que si la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil fue presentada hasta el

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

¹² En el mismo lugar, página 589.

diez de diciembre, ello obedeció a causas de fuerza mayor generadas por la pandemia Covid-19, lo cual se encontraba fuera de su alcance.

- Que la autoridad responsable valoró indebidamente las constancias del cuatro y nueve de diciembre que fueron expedidas por la institución bancaria BANORTE, de las cuales se desprendía que la actora había dado inicio al trámite de apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, mismo que se encontraba en espera de dictamen por el área jurídica, ya que, según se manifestó en esos escritos, esa institución crediticia no estaba laborando con todo su personal a causa de la pandemia.
- Que, en las condiciones relatadas, la revocación de su constancia de aspirante a candidata independiente vulneró de forma excesiva su derecho a ser votada, porque la autoridad responsable no consideró que presentó en tiempo y forma los demás requisitos que le fueron solicitados, quedando pendiente el relativo a la cuenta bancaria, respecto del cual se acreditó la imposibilidad material del banco de entregar la documentación atinente en tiempo, a consecuencia de la pandemia.
- Que la responsable debió interpretar el marco normativo en la forma en que más fuera protegido su derecho a ser votada y, así otorgarle facilidades para el cumplimiento del requisito en cuestión, a efecto de no hacer nugatoria su participación en la contienda a través de una interpretación restrictiva que le impuso una barrera injustificada.
- Que la responsable debió considerar que el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de recursos, de modo que su falta de satisfacción no puede tener por efecto vulnerar el derecho a ser votada a que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución, así como otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

derechos fundamentales.

- Que, tomando en cuenta que la elegibilidad se revisa en el momento del registro, en concepto de la actora, hubiera sido razonable que se le hubiera otorgado su constancia de aspirante de manera provisional, y el cumplimiento del requisito que le fue exigido se hubiera revisado al momento de estudiar su elegibilidad en la etapa de registro de su candidatura, con lo que se hubiera maximizado su derecho a ser votada.
- Que, a la luz de una interpretación favorable, según lo mandata el artículo 1 de la Constitución, la autoridad responsable debió otorgarle un plazo razonable para cumplir con dicho requisito y no hacer efectivo el apercibimiento decretado “lisa y llanamente” en el sentido de revocar su constancia de aspirante.

B. Estudio de agravios.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso señalados, se debe tomar en consideración que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidata independiente para la Diputación Federal, y, por consecuencia se reconozcan los apoyos obtenidos hasta este momento y se le permita continuar con dicha actividad.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los agravios de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

NO CAUSA LESIÓN”.¹³

A juicio de esta Sala Regional, los agravios expresados, en su conjunto, son **infundados**, como se explica.

De conformidad con el artículo 366, párrafo 1 de la Ley Electoral, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas, a saber:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidaturas independientes. Etapa en la que tiene lugar la presentación del escrito de manifestación de intención que, en términos de la base “Cuarta” de la Convocatoria, debía ser presentada del **treinta de octubre al uno de diciembre** ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital que correspondiera;
- c) Obtención del apoyo ciudadano. Etapa que se encuentra prevista en la base “Quinta” de la Convocatoria, en donde se establece que su comienzo tiene lugar a partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante —en el caso concreto, la actora obtuvo su constancia condicionada de aspirante el **cinco de diciembre**—, periodo que **concluye el treinta y uno de enero** del año dos mil veintiuno.

Al efecto, en la Convocatoria se previene que si la constancia respectiva fue emitida con posterioridad al dos de diciembre, la conclusión para esta etapa se recorrerá el número de días que corresponda con el objeto de garantizar el cumplimiento de los plazos de Ley;

¹³ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



d) Registro de candidaturas independientes. Etapa que, en términos de la Ley Electoral, debe tener lugar entre el veintidós y veintinueve de marzo ante los Consejos Distritales del INE, lo cual se reproduce en la base “Novena” de la Convocatoria.

Ahora bien, con relación a la documentación que se debe acompañar a la manifestación de intención, se destaca que la base “Cuarta”, inciso b), de la Convocatoria estableció lo siguiente:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que constara el registro federal de contribuyentes de la asociación civil;
- **Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil**, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;¹⁴
- Copia simple legible del anverso y reverso de las credenciales para votar de la persona candidata; de quien ostente la representación de la asociación civil; y, de la persona encargada de la administración de los recursos;
- Carta firmada por la persona aspirante, en la que acepta notificaciones por correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección;

¹⁴ Requisito que también se contempla en el artículo 288, párrafo 2, inciso b), fracción IV del Reglamento de Elecciones, y en el artículo 368 párrafo 4 de la Ley Electoral.

- Escrito bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado (a) por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- El emblema distintivo durante la etapa para captar apoyo de la ciudadanía, el cual deberá contar con las características establecidas en la base novena, inciso i) de esa Convocatoria;
- Adicionalmente, dentro del plazo señalado, la parte interesada deberá registrarse en el Sistema Nacional de Registro;
- De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá a la persona interesada su constancia, quien adquirirá la calidad de aspirante a candidato(a) independiente;
- Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas **las personas que hayan cumplido con los requisitos** el dos de diciembre. Además, deberán enviarse a las personas interesadas por correo electrónico y posteriormente entregarse en el domicilio señalado por éstas para oír y recibir notificaciones;

Lo anterior, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive algún requerimiento, en cuyo caso la constancia de aspirante deberá emitirse a más tardar el cinco de diciembre.

Caso concreto.

En el caso concreto, tanto la actora como la autoridad responsable son coincidentes cuando refieren que la manifestación de intención se presentó el **uno de diciembre**, esto es, el **último día** del plazo previsto por la Convocatoria para ello.



Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor,¹⁵ se aprecia lo siguiente:

Fecha de Constitución de la Asociación Civil	Fecha de Alta en el Registro Federal de Contribuyentes	Fecha de presentación de la manifestación de intención
Copia certificada de la escritura pública 221,902 (doscientos veintiún mil novecientos dos), del treinta de noviembre del dos mil veinte , en la que se hizo constar la constitución de "FORO NACIONAL VIDA DIGNA", Asociación Civil, pasada ante la fe del Notario Público treinta y cinco de la Ciudad de México.	Copia certificada del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Documental en donde consta que la inscripción tuvo lugar el treinta de noviembre del dos mil veinte .	Copia certificada del "formato de manifestación de intención", fechado el treinta de noviembre del dos mil veinte Nota: Aunque la parte actora en su demanda y la autoridad responsable son coincidentes en señalar que la manifestación de intención fue presentada el uno de diciembre a las dieciocho horas con treinta minutos. De ahí que la fecha de su presentación no constituya un hecho controvertido.

Así, si la Convocatoria data del veintiocho de octubre del año pasado, ello quiere decir que desde entonces, la promovente estuvo en posibilidad de gestionar la documentación que por mandato legal debía ser exhibida junto con la manifestación de intención, máxime si se considera que tanto la actividad notarial, como la de las instituciones financieras fueron consideradas **como esenciales** frente a la pandemia por SARS-CoV-2, de manera que continuaron con sus operaciones.¹⁶

¹⁵ La cual hizo llegar a la cuenta de cumplimientos y de manera física el treinta de diciembre, a través del oficio INE/JDE08-CM/00844/2020.

¹⁶ Como puede apreciarse de la información contenida en las ligas; <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/la-actividad-notarial-es-esencial-durante-la-emergencia-sanitaria> y <https://www.gob.mx/cnbv/prensa/34-2020-los-servicios-de-las-instituciones-financieras-son-actividades-esenciales-de-la-economia-frente-al-sars-cov-2-covid-19>, y <https://www.gob.mx/cnbv/prensa/34-2020-los-servicios-de-las-instituciones-financieras-son-actividades-esenciales-de-la-economia-frente-al-sars-cov-2-covid-19>

En efecto, del cuadro ilustrativo inserto se desprende que desde el treinta de noviembre la actora estuvo en posibilidad de gestionar la apertura de la cuenta bancaria para exhibirla con su escrito de manifestación de intención, toda vez que a esa fecha ya contaba con la documentación necesaria para ello.

Sin embargo, al escrito de manifestación de intención que fue presentado por la actora el uno de diciembre —último día del plazo para ello— **no se adjuntó** documento alguno con el que se acreditara, **al menos indiciariamente, que al treinta de noviembre o primero de diciembre, en efecto, se hubieran iniciado las gestiones necesarias para la apertura de cuenta bancaria respectiva** (sobre este aspecto se destaca que las dos constancias que fueron expedidas por “BANORTE” **son de fechas posteriores** al uno de diciembre -cuatro y nueve-).

En razón de lo anterior, es que el **dos de diciembre**, la autoridad responsable requirió a la actora, para que, en un plazo **de cuarenta y ocho horas**, exhibiera la documentación faltante —copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil—, **el cual feneció el cuatro posterior.**

Ello, sin que la promovente presentara la documentación que le fue solicitada, bajo el argumento de que el trámite se encontraba en fase de dictaminación por parte del área jurídica de la institución bancaria que seleccionó para ese propósito,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

según lo corroboró con la carta expedida por la institución bancaria “BANORTE”, del **cuatro de diciembre**.¹⁷

Ahora bien, a pesar de que faltaba uno de los requisitos por cumplimentar, a la actora le fue expedida su constancia de aspirante el **cinco de diciembre**, misma que quedó **condicionada** a la entrega de la documental respectiva, para lo cual se le concedió **una prórroga por tres días hábiles adicionales al plazo de cuarenta y ocho horas originalmente previsto**.¹⁸

En efecto, en el oficio¹⁹ en donde le fue concedida esa prórroga, la autoridad responsable explicó que ello obedecía a la situación de excepcionalidad generada por la pandemia, por lo que ese agravio de la actora es infundado pues contrario a lo que afirma, la responsable sí consideró las circunstancias particulares derivadas del contexto sanitario actual.

De ahí que esta Sala Regional no comparta la inconformidad de la actora cuando acusa a la autoridad responsable de haber hecho efectivo el apercibimiento “lisa y llanamente”, esto es, sin haber considerado las causas de fuerza mayor generadas por la pandemia. Ello, porque la autoridad responsable, además del plazo de cuarenta y ocho horas establecido para tal efecto en el artículo 384 de la Ley Electoral, le concedió un plazo extraordinario de **tres días hábiles, los cuales fenecieron el nueve de diciembre, aún sin que dicho proceder encontrara sustento en alguna disposición legal o reglamentaria**.

¹⁷ Según la constancia del cuatro de diciembre expedida por la institución crediticia respectiva.

¹⁸ INE/08 JDE-CM/00786/2020, del cinco de diciembre, que corre agregado a foja 83 del expediente que se resuelve.

¹⁹ INE/08 JDE-CM/00786/2020, del cinco de diciembre, que corre agregado a foja 83 del expediente que se resuelve.

Lo anterior, pone en perspectiva que la actora contó con un plazo de **nueve días naturales (que en días hábiles se traducen en siete)** para la entrega de esa documental —contados desde la fecha en que presentó su escrito de manifestación de intención a la fecha de vencimiento de la prórroga que le fue concedida, esto es, el nueve de diciembre—.

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que **ya vencida la prórroga, el nueve de diciembre**, la promovente intentó justificar la falta de entrega del documento requerido, bajo el argumento de que el trámite de apertura de la cuenta bancaria todavía se encontraba en fase de dictaminación del área jurídica de la institución crediticia “BANORTE”, según la carta que con esa fecha fue expedida en los mismos términos que la del cuatro de diciembre previo.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que el **diez de diciembre, y horas después de que a la actora le fue notificada la revocación de su constancia,**²⁰ fue cuando tuvo lugar la entrega —en las oficinas centrales del INE— de la **“CARÁTULA DE ACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS”**.

Es decir, que la actora intentó satisfacer el cumplimiento del requisito respectivo un día después de que feneció el plazo extraordinario que le fue concedido para tales fines (vencido el nueve anterior). Aunado a que la documental a través de la cual pretendió que se tuviera por satisfecho el

²⁰ Lo cual aconteció a las quince horas, según se desprende de la firma de recibido que obra en el oficio en donde consta la resolución controvertida, visible a foja 46 del expediente que se resuelve; mientras que la entrega de la carátula respectiva aconteció a las dieciocho horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

requisito en cuestión, no correspondía con aquella que le fue requerida a la promovente y que se hizo consistir en la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria que debía ser exhibida en términos de la Convocatoria y del Reglamento de Elecciones y de la Ley Electoral.

En el contexto relatado, en concepto de este órgano jurisdiccional, la falta de presentación oportuna de la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil dentro del plazo **que en dos ocasiones le fue otorgado para ello**, es atribuible a que la actora no tomó las medidas necesarias para contar con esa documentación dentro del plazo previsto por la Convocatoria, lo que no se justifica bajo el argumento de la imposibilidad material generada por la pandemia.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Regional el considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas, establecido en los artículos 384, párrafo 2, de la Ley Electoral y 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, **no debe ser entendido como un plazo adicional para dar inicio a las gestiones o trámites para obtener la documentación faltante que debía ser acompañada a la manifestación de intención**, sino que debe ser entendido como un plazo para **subsana**r algunas omisiones en que se pudiera incurrir al presentar dichos escritos de intención.²¹

²¹ Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-236/2020**. En efecto, en líneas precedentes ya se ha dicho que de las constancias que fueron exhibidas por la promovente al momento de presentar su manifestación de intención, no se advierte alguna con la que se acredite, al menos indiciariamente, que al treinta de noviembre o uno de diciembre la promovente hubiera comenzado con las gestiones para abrir la cuenta a nombre de la Asociación Civil.

Igualmente, se menciona que al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1335/2017** la Sala Regional consideró que dicho plazo no se encontraba previsto para

En efecto, tomando en consideración las fechas consignadas en la documentación que la promovente adjuntó a su manifestación de intención, lo que se evidenció es que de la fecha de la Convocatoria (veintiocho de octubre pasado), a la fecha en que obtuvo la escritura constitutiva de la Asociación Civil y su inscripción al registro federal de contribuyentes (treinta de noviembre pasado), tardó treinta y tres días naturales en obtener dicha documentación; es decir, constituyó la referida asociación faltando un día natural para el vencimiento del plazo previsto en la Convocatoria.

Ello, sin que de las constancias del expediente se pueda desprender alguna razón que le hubiera impedido o imposibilitado obtener la documentación necesaria para la apertura de la cuenta bancaria en una fecha anterior al treinta de noviembre (ya que la fecha en que obtuvo el acta constitutiva de la Asociación Civil y la inscripción en el registro federal de contribuyentes fue el treinta de noviembre).

Es decir, en el caso concreto, la justificación que aporta la actora para tratar de explicar la falta de oportunidad en la entrega del contrato de apertura de cuenta bancaria queda circunscrita exclusivamente al ámbito de actuación de la institución bancaria BANORTE, en términos de las dos constancias que expidió de fechas cuatro y nueve de diciembre en donde informó que el trámite relativo a la apertura de la cuenta de la Asociación Civil se encontraba en dictaminación.

llevar a cabo los actos necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente sino para comprobar su realización mediante la exhibición de algún documento que haya sido omitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Pero, fuera de ello, no se advierte alguna situación que hubiera imposibilitado y/o impedido que la actora obtuviera de la documentación necesaria para tramitar esa cuenta bancaria (acta constitutiva y registro federal de contribuyentes) con una fecha anterior a la que aparece consignada en ellos (treinta de noviembre).

Máxime cuando ha quedado evidenciado que a pesar de tener un plazo de más de treinta días para constituir la asociación civil que requeriría para abrir la referida cuenta bancaria y así, cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria y la Ley Electoral, formalizó dicha constitución un día antes de que venciera el plazo para presentar su manifestación de intención, siendo que la actora no acredita que la constitución de la referida asociación -prerrequisito para la apertura de la cuenta bancaria- en tal fecha se debiera a causas no imputables a ella.

Así, en el caso concreto se tiene que la actora presentó su manifestación de intención el **uno de diciembre**, esto es, el último día del plazo previsto para ello, sin que en esa fecha hubiera demostrado que ya había iniciado con las gestiones necesarias para la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, ya que las documentales que aportó para esos efectos, son de fecha posterior al uno de diciembre.

En ese tenor, no se considera que la exigencia en el cumplimiento de ese requisito hubiera restringido indebidamente su derecho a ser votada. Ello, porque la normativa que concretiza el derecho al voto, en la modalidad de ser votado (a) vía independiente, le **otorgó un plazo razonable** a la actora para que pudiera recabar los documentos

necesarios y acompañarlos a su escrito de manifestación de intención.

Aunado a que, todavía contó con un primer plazo de cuarenta y ocho horas, y otro plazo extraordinario por tres días “bancarios” -hábiles-, para la exhibición de la documental que le fue requerida, sin que ello hubiera ocurrido ni en el tiempo señalado, ni en forma (considerando que la documental entregada fue la carátula de activación y no propiamente copia del contrato, la cual si bien supondría un indicio sobre la existencia de la cuenta, a partir de ella, no podría tenerse certeza sobre la vigencia y contenido mismo del contrato).

En esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional no considera que la autoridad responsable hubiera vulnerado en perjuicio de la promovente **el principio pro persona**, porque este encuentra aplicación cuando los parámetros del caso, permiten efectuar una interpretación amplia y favorable.

Sin embargo, de la secuela instrumental que se evidencia en el caso concreto, se pone de relieve que la autoridad responsable no solo respetó una idea de requerir a la parte actora, sino que, incluso, otorgó un plazo adicional.

De manera que no podría pretenderse la aplicación del principio pro persona cuando tal interpretación no encuentran sustento en las reglas aplicables.

Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**PRINCIPIO PRO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”²².

Es decir, asumir un principio pro persona no significa resolver de manera favorable la pretensión de la actora.

Máxime, si como se ha visto, el requisito en cuestión, se encontraba establecido en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y en la Convocatoria, de los cuales tuvo conocimiento la actora al momento en que decidió participar.

Por lo que no se advierte algún elemento que imponga o lleve a una interpretación favorable, sin trastocar los requisitos mínimos exigidos en estos tipos de casos, en donde cabe decir, debe privilegiarse un equilibrio con otras personas aspirantes que sí cumplieron con todos los requisitos dentro del plazo que les fue conferido para ello.

De ahí que no se estime vulnerado en perjuicio de la actora el principio pro persona.

Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional, deben ser desestimados los motivos de disenso en donde la promovente refiere que la apertura de una cuenta bancaria es un requisito de tipo instrumental, relacionado con cuestiones de fiscalización y que, por tanto, no resultaba de tal entidad, como para obstaculizar su derecho a ser votada en un cargo de elección popular.

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 906. Similar criterio se asumió por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-236/2020.

Sobre ese particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional considerar que dicha exigencia es **racional, necesaria y útil**, pues su objetivo es que en esa cuenta bancaria, la persona candidata independiente reciba el financiamiento para el despliegue de actos fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales en que participe.

Por ese motivo, la exigencia de esa cuenta bancaria tiene como propósito abonar a la satisfacción de los principios básicos de transparencia y certeza que son exigibles en una dinámica de participación política.

Además, dicha cuenta le serviría para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano y para, en su caso, el desarrollo de la campaña electoral.

De ahí que se considere que fue conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable de revocar su constancia de aspirante, ante el incumplimiento de uno de los requisitos vinculados con la fiscalización, esto es, la falta de exhibición de la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria de la Asociación Civil, lo que es consecuente con el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en relación con el artículo 368, numeral 4 de la Ley Electoral, así como la base "Cuarta" de la Convocatoria.

Finalmente, se considera que deben desestimarse los agravios en donde sostiene que, para potenciar su derecho a ser votada, la documentación respectiva debía ser materia de revisión al momento de que se **registrara** su candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ello, porque si la revisión de la documentación respectiva tuviera lugar, como sugiere la promovente, hasta la fase del registro de la candidatura, tal situación prácticamente implicaría desdibujar las etapas relativas al procedimiento de selección de candidaturas independientes, las cuales están previstas en la Ley Electoral, y a las que se ha hecho alusión en líneas precedentes,²³ con lo que se afectaría el principio de definitividad que debe regir en cada una de ellas.

Pero, además, si la revisión de la documentación tuviera lugar hasta la fase de registro como lo propone la actora, ello impactaría en el ámbito de la fiscalización de los recursos de la Asociación Civil y de las atribuciones que corresponden al INE en la materia.

En efecto, en el artículo 373, párrafo 1, de la Ley Electoral se establece que la cuenta bancaria servirá para el manejo de los **recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía** y para, en su caso, la campaña electoral.

Por su parte, el párrafo 2 del dispositivo en cita establece que la utilización de la cuenta **será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad**, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones.

Además, en ese párrafo se previene que la cancelación de la cuenta debe tener lugar una vez que se concluyan los

²³ Integrada por: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de candidaturas independientes; c) Obtención del apoyo ciudadano; y d) Registro de Candidaturas Independientes.

procedimientos que correspondan a la **unidad de fiscalización del INE.**

Sobre este requisito, ha sido criterio de este Tribunal Electoral considerar que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesaria para que el INE esté en aptitud de verificar el origen, monto y el empleo de los recursos **desde el inicio del proceso de selección de candidaturas independientes** y sus diversas etapas, entre ellas, la de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo cual se extiende hasta la conclusión de las campañas electorales, y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones).

Así, la importancia de esta exigencia radica en que desde el momento en que se tiene la calidad de aspirante a una candidatura independiente, el INE está en aptitud de desplegar sus facultades de fiscalización sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes a través de dicha cuenta bancaria. Ello, con el objeto de salvaguardar los principios rectores de rendición de cuentas, certeza y equidad.

De ahí que la satisfacción del requisito en cuestión no podría ser revisada hasta el momento del registro de la candidatura como lo pretende la actora.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-259/2020 y SCM-JDC-1335/2017.

Así, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.²⁴

Notifíquese personalmente a la actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, los magistrados y la magistrada, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-248/2020.²⁵

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, porque, en mi opinión, por las particularidades del caso, **se debería revocar el acto impugnado**, a efecto de que la

²⁴ De considerarlo conveniente a sus intereses, el actor puede interponer el **recurso de reconsideración**, en el plazo de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia.

De conformidad con los artículos 61 y 66 de la Ley de Medios, contra las sentencias de fondo de las Salas Regionales procede el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior, cuyo plazo de interposición es de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de respectiva.

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró María de los Ángeles Vera Olvera.

autoridad responsable valorara la documentación presentada por la actora el pasado diez de diciembre, a efecto de determinar si cumple con el requisito consistente en presentar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y, de ser así, entregarle la constancia de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal.

En el criterio mayoritario, se sostiene que debe confirmarse la resolución controvertida, puesto que la falta de presentación oportuna de la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil dentro del plazo que en dos ocasiones le fue otorgado para ello, es atribuible a que la actora no tomó las medidas necesarias para contar con esa documentación dentro del plazo previsto por la Convocatoria, lo que no se justifica bajo el argumento de la imposibilidad material generada por la pandemia.

Sin embargo, considero que, en el caso, es necesario hacer una interpretación más favorable,²⁶ que proteja el derecho fundamental de la actora a ser votada.

Si bien, ha sido criterio de esta Sala Regional el que el plazo de cuarenta y ocho horas, establecido en los artículos 384, párrafo 2, de la Ley Electoral y 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, no debe ser entendido como un plazo adicional para dar inicio a las gestiones o trámites para obtener la documentación faltante que debía ser acompañada a la manifestación de intención, sino que debe ser entendido como

²⁶ En términos del artículo 1 Constitucional, así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. LVI/2015 (10a.), de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 822.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

un plazo para subsanar algunas omisiones en que se pudiera incurrir al presentar dichos escritos de intención.

En mi concepto, tal regulación admite una interpretación más favorable, atendiendo a que es un hecho notorio²⁷ que, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha sido necesaria la implementación de medidas para evitar su propagación, entre ellas, la de reducir el número de personas en los centros de trabajo y la implementación de mecanismos de trabajo desde casa, que en algunos casos ha implicado el retraso en las funciones.

Lo anterior es relevante, puesto que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora estuvo imposibilitada materialmente para cumplir el requisito en mención, dentro de los plazos de prórroga otorgados al efecto, **por razones ajenas a ella**, y no obstante su actuación diligente.

Al respecto, es importante destacar algunos hechos en que sustento mi posición.

- La actora presentó su manifestación de intención el uno de diciembre, esto es, el último día del plazo previsto por la Convocatoria para ello.
- Al escrito de manifestación de intención presentado por la actora el uno de diciembre, no se adjuntó la copia del contrato de apertura de cuenta.

²⁷ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- El dos de diciembre, la autoridad responsable requirió a la actora, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera la documentación faltante —copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil—, el cual feneció el cuatro posterior.
- Le fue expedida su constancia de aspirante el cinco de diciembre, misma que quedó condicionada a la entrega de la documental respectiva, para lo cual se le concedió una prórroga por tres días hábiles adicionales.
- La promovente intentó justificar la falta de entrega del documento requerido, bajo el argumento de que el trámite de apertura de la cuenta bancaria todavía se encontraba en fase de dictaminación del área jurídica de la institución crediticia “BANORTE”, según las cartas de fechas cuatro y nueve de diciembre.
- La actora intentó satisfacer el cumplimiento del requisito respectivo un día después de que feneció el plazo extraordinario que le fue concedido.

De lo anterior, se advierte que la actora si bien no presentó alguna documentación que acreditara la fecha en que inició el trámite ante la institución bancaria, existe la presuncional legal y humana²⁸ de que lo hizo de manera previa al cuatro de diciembre -fecha del vencimiento del primera ampliación- puesto que, de la carta expedida por el banco en esa data, se advierte que se le informa que su trámite se encontraba en dictaminación por su área jurídica y se precisa que “todo esto a consecuencia del tema de Pandemia, ya que no trabaja todo el personal involucrado”. Adicional a lo anterior, la actora presenta

²⁸ Con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso d y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios.



otra carta de nueve de diciembre -fecha del segundo vencimiento-, en términos similares a la antes señalada.

Por tanto, de la valoración de esas documentales privadas,²⁹ en mi opinión, se prueba la imposibilidad de cumplir con el requisito en cuestión por causas ajenas a la actora, así como su actuación diligente, puesto que, acredita que acudió a la institución bancaria a recabar el documento que se le requería, con la finalidad de estar en posibilidad de entregarlo en tiempo a la autoridad responsable y subsanar la omisión en la que incurrió al presentar su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el diez de diciembre, la actora presentó en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral -al encontrarse cerrada la oficina distrital-, documentación respecto a la activación de la cuenta, con la finalidad de que se le tuviera por cumplido el requisito de referencia. Lo anterior, a su decir, en cuanto le fue entregado por el banco y no obstante ya le había sido notificada la revocación de su constancia de aspirante a candidata independiente a una Diputación Federal.

Por tanto, atendiendo a las particularidades del caso y a la situación extraordinaria que impera en nuestro país, es que considero que, resulta necesario realizar interpretación más favorable de la normativa aplicable, con la finalidad de privilegiar el derecho de la actora a ser votada y, por tanto, revocarse el acto impugnado.

²⁹ Con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁰.

³⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.